

EXP. N° 048-2021-CETC-CR
HERNÁNDEZ RENGIFO FREDDY WIDMAR
Notificación N° 237-EXP. N° 048-2021-CETC

Lima, 20 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0125-2022-CESMTC/CR de fecha 18 de abril de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted. Sírvese encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvese a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 125-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL

EXPEDIENTE : 048-2021

POSTULANTE : HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR

FECHA : 18 DE ABRIL DE 2022

VISTO:

Dado cuenta del escrito de fecha 13 de abril de 2022, de cuarenta y cuatro (44) folios, interpuesto por el postulante **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 de abril de 2022. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 13 de abril de 2022, se ha recibido el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 01 abril de 2022 al postulante **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR**; por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. numeral 3 del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en la segunda etapa debe llevarse a cabo la entrevista personal de los postulantes que buscan ser declarados candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados. -----

Que, el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento, dispone que los postulantes que superen la etapa de tachas tienen derecho a participar en cada una de las siguientes etapas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(evaluación curricular y entrevista personal) *“siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa”*.-----

Que, el literal b del párrafo 25.1 del artículo 25º del Reglamento, dispone que el puntaje máximo en la entrevista personal es cuarenta (40) puntos, debiéndose alcanzar como mínimo treinta (30) puntos para pasar a la siguiente etapa; y en concordancia con lo antes señalado, el artículo 33 referido a los criterios de la evaluación de la entrevista personal, establece el cuadro que en su parte pertinente dispone que se declara apto a quien obtiene entre treinta (30) y cuarenta (40) puntos, y no apto quien que obtiene de 1 a 29 puntos. -----

Que, por disposición expresa del artículo 33º del Reglamento *“la entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 13 y conforme a lo establecido en el presente cuadro:*

Aspectos a calificar en la entrevista	Puntaje máximo 40 puntos
<i>Solvencia e idoneidad moral</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Trayectoria profesional y democrática</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Proyección personal</i>	<i>De 1 a 10</i>
Resultados	Puntaje
<i>Apto</i>	<i>De 30 a 40</i>
<i>No apto</i>	<i>De 1 a 29</i>

Que, si bien artículo 13 del Reglamento identifica los documentos que el postulante debe presentar para acreditar cada uno de los tres aspectos a calificar en la entrevista personal (solvencia e idoneidad moral, trayectoria profesional y democrática y proyección profesional o personal), los mismos que son corroborados con la información que la Comisión Especial solicita en mérito al último párrafo del referido artículo 13 del Reglamento; la entrevista personal es un acto de evaluación con fuerte componente subjetivo, que permite a cada uno de los Congresistas evaluadores, desde su singular perspectiva, apreciar mediante un encuentro persona a persona, si a su criterio el candidato cumple con los requisitos que han sido materia de acreditación y que se complementan con sus respuestas a las preguntas formuladas en cada caso. En ese sentido, no es posible reconsiderar el criterio subjetivo de ponderación que los evaluadores apliquen a cada candidato, porque como se ha señalado, se trata de la apreciación subjetiva del evaluador, y es la misma subjetividad para todos los postulantes, por lo que, tampoco se genera una distorsión, sino más bien un factor colectivo de apreciación

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

subjetiva a cada uno de los postulantes que no puede ser modificada, salvo existencia de error material trascendente; -----

Que, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, por única vez y de manera excepcional, para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso, el mismo que debe ser resuelto por la esta Comisión Especial. -----

Que, los postulantes al momento de la inscripción y presentación de sus carpetas, voluntariamente se sometieron a las reglas preestablecidas en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado de fecha 13 de abril de 2022, el reclamante sostiene en su recurso de reconsideración los siguientes aspectos: -----

1. Considera que se debe volver a evaluar su entrevista personal, por los congresistas que lo desaprobaban, Aragón Carreño, Tudela Gutiérrez, García Campos, Wong Pujada y Montoya Manrique, en los siguientes aspectos: -----

1.1. LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARRERO:

- 1.1.1. Solvencia e idoneidad Moral: Que no existen mayores cuestionamientos de parte de la Contraloría General de la República, conceptos diferenciados sobre la moral y el orden público, mejores conceptos sobre el papel del Magistrado del TC; sin embargo, lo califica como bueno, debiendo ser una calificación muy bueno. -----
- 1.1.2. Trayectoria Profesional y Democrática: El Señor Congresista señala que el recurrente tiene experiencia académica importante sobre protección de los derechos humanos, integración constitucional, Estado Constitucional de Derecho, incapacidad moral permanente, jerarquía de normas, principio de separación de poderes, control de convencionalidad de las leyes, inmunidad parlamentaria y otros; sin embargo, lo califica como bueno, debiendo ser una calificación muy bueno. -----
- 1.1.3. Proyección Personal: el recurrente se encuentra conforme con su calificación. -----

1.2. ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ:

- 1.2.1. Solvencia e idoneidad Moral: El recurrente, se encuentra conforme con la calificación. -----
- 1.2.2. Trayectoria Profesional y Democrática: el recurrente afirma que respondió a las preguntas de la señora Congresista de un modo sencillo las diferencias entre la constitución de 1979 y de 1993 y el modelo alemán para que me

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

puedan entender no solo mis evaluadores, teniendo en cuenta que tienen otras profesiones y especialidades, sino también, los ciudadanos que en ese momento me estaban escuchando en vivo. -----

- 1.2.3. Proyección Personal: El recurrente señala que todas las preguntas le hicieron fueron específicas de acuerdo a nuestra realidad, las mismas que tuvieron respuestas específicas con respecto a la unión de hecho, el principio de proporcionalidad, el matrimonio igualitario, la libertad de información y expresión. No se analizó jurisprudencia del Tribunal Constitucional específica porque no se le preguntó, pero que lo pudo haber hecho. -----

1.3. HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

- 1.3.1. Solvencia e idoneidad Moral: el recurrente que si bien es cierto tiene investigación administrativa, ésta se archivó, asimismo menciona que presentó en su Curriculum Vitae ante la Comisión Especial la denuncia antes mencionada adjuntando la disposición de archivo de la fiscalía en la Fiscalía Provincial y la Fiscalía Superior: y fue la contraloría en base a la información remitida por el recurrente la que hizo un análisis de dicha denuncia y no hizo ninguna observación o recomendación al respecto.-----
- 1.3.2. Trayectoria Profesional y Democrática: el recurrente afirma que tiene varias publicaciones en otras revistas y dos investigaciones del año 2021, las mismas que se encuentra en trámite para ser publicadas en una revista indexada de trascendencia y actualmente estoy realizando un artículo sobre la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional y la cuestión de confianza. Con respecto a las multas por omisión de instalación de Mesa de votación, señala que no pudo asistir a la instalación de la mesa por motivos familiares (a muchos de mis familiares les dio el COVID y estaba pendiente de su evolución y tratamiento). -----
- 1.3.3. Proyección Personal: el recurrente afirma que la mayoría de preguntas que le hicieron, fueron preguntas complejas y que las ha respondido teniendo en cuenta la Constitución, los Tratados Internacionales, la doctrina y la jurisprudencia y su propia posición; el hecho que el entrevistador no comparta sus ideas, no significa que no sean las adecuadas. Asimismo solicita el recurrente que se tome en cuenta el examen psicométrico y la entrevista psicológica que le hicieron. -----

1.4. ENRIQUE WONG PUJADA.

- 1.4.1. Solvencia e idoneidad Moral: el postulante señala que es abogado, Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad Doctor en Derecho y Ciencia Política, ha sido docente universitario del Pregrado y Posgrado y ha sido Juez Superior. -----
- 1.4.2. Trayectoria Profesional y Democrática: El postulante indica que es abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Pedro Ruiz Gallo, Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha realizado una Diplomatura Internacional de Especialización en Argumentación Jurídica, otorgado por la Universidad Alicante, España. -----

- 1.4.3. Proyección Personal: El postulante señala que es abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, ha enseñado Derecho Constitucional en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo y la Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo, Como docente en derecho constitucional tiene más de 16 años. -----

1.5. JORGE MONTOYA MANRIQUE.

- 1.5.1. Solvencia e idoneidad Moral: El recurrente reitera que para mayor constancia se debe revisar los resultados de su examen psicométrico y entrevista psicológica. -----
- 1.5.2. Proyección Personal: El postulante reitera que es docente universitario en Derecho Constitucional ha sido Coordinador de la Sede Lambayeque de la Academia de la Magistratura, profesor ordinario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, profesor contratado de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, que tiene preparados dos artículos para ser publicados en una revista jurídica especializada.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, se sostiene y fundamenta lo siguiente: -----

1. Debemos tener en cuenta que el proceso de este concurso, es un procedimiento administrativo parlamentario, es decir, un proceso especial en la que cuenta con su propio Reglamento y que supletoriamente se aplica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, los artículos referidos al perfil del magistrado (art. 7) y la verificación de cumplimiento de la trayectoria académica y profesional; proyección profesional y personal; solvencia e idoneidad moral (art. 13), deben ser meritados de forma holística e integrada, toda vez, que el artículo 33 también refiere calificaciones subjetivas a valorar por los Congresistas a los postulantes en: habilidades, capacidades y aspectos personales; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia moral y compromiso con el sistema democrático; en la que no cabe reconsiderar criterios que son individuales e inherentes a cada Congresista. -----
2. El criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso. Es decir, que los criterios subjetivos que puedan emanar los Congresistas por las respuestas de los postulantes, son valorados sin limitación ni impedimento alguno conforme lo señala la Constitución Política del Perú, como es en el presente caso, no se puede reconsiderar la calificación de un Congresista, por el simple hecho que la motivación está sustentando una nota “buena” y el postulante requiere una nota “muy buena” o “excelente”, debiendo declarare improcedente el escrito de reconsideración.-----

3. En tal sentido la Entrevista personal resulta ser un acto evaluativo personal, subjetivo y racional *-intuitu personae-* que hace y valora con ponderación cada Congresista, sin renunciar obviamente a su discrecionalidad político-constitucional, razones por las cuales, la calificación personal que se hace no resulta siempre uniforme entre todos los congresistas de la Comisión. Es más, el recurrente no ha levantado adecuada y reglamentariamente tal criterio de evaluación subjetiva, recurriendo el mismo también a los mismos parámetros que imputa en contrario (vid. la doctrina de los actos propios conocida en latín bajo la fórmula *non venire contra factum npr potest*). Es más, en el caso del recurrente. al solicitar expresamente se valore su perfil contenido en Informe psicológico, es del caso señalar, que, tal Informe no le es precisamente positivo sino todo lo contrario, con lo cual, bastaría para declarar liminarmente improcedente los cuestionamientos imputados a varios miembros de la Comisión. -----

Por lo fundamentado, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR** no tiene **incidencia sobre la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial, ni sobre su sumatoria ni promediación**, deviniendo en **improcedente la misma**.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar improcedente la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención, cero (0) sin respuesta y cuatro (04) con licencia, de la Comisión Especial; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **reconsideración** presentado por el postulante **HERNANDEZ RENGIFO, FREDDY WIDMAR** **contra la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial** en su décimo cuarta sesión extraordinaria realizada los días 30 y 31 de marzo, y 01, 04, 06 y 07

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de abril de 2022, y la décimo sexta sesión extraordinaria realizada el día 08 de abril de 2022; de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté al cuadro de calificación de la entrevista personal publicado en la página web de la Comisión Especial el 07 de abril de 2022. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 18 días del mes de abril de 2022. -----